

RESOLUCIÓN

Murcia, 28 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Referencia: R-003-2022

Nº de expediente: 2022000005

Fecha: 3 de enero de 2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: ESAMUR-CONSEJERÍA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

Información solicitada: Acceso electrónico a todos los expedientes relacionados con el proceso de autorización para la construcción y explotación del segundo tubo de captación de aguas de mar para la desaladora de Escombreras, así como a los documentos de seguimiento y control medioambiental que hubieran podido ser necesarios para su construcción y explotación.

Sentido de la resolución: Estimatoria

Etiquetas: Medio Ambiente

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Dicha reclamación trae causa del derecho de acceso ejercitado con fecha 2 de diciembre de 2021 por [REDACTED] ante la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente por el que se requería la siguiente información:

“Acceso electrónico a todos los expedientes relacionados con el proceso de autorización para la construcción y explotación del segundo tubo de captación de aguas de mar para la desaladora de Escombreras, así como a los documentos de seguimiento y control medioambiental que hubieran podido ser necesarios para su construcción y explotación”.

TERCERO.- La Administración autonómica no consta que haya resuelto esta solicitud.

CUARTO.- La Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente recibió notificación de emplazamiento con fecha 11 de abril de 2022 para que aportara el expediente administrativo y realizara las alegaciones que considerase oportunas.

Con fecha 6 de julio de 2022 se puso a disposición de la entidad reclamada notificación de este Consejo de caducidad del trámite para efectuar alegaciones.

QUINTO.- Con fecha 21 de julio de 2022, la entidad reclamada envió a este Consejo:

1. Comunicación interior de 22 de diciembre de 2021, por la que la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente **daba traslado a la Entidad de Saneamiento y Depuración de Aguas de la Región de Murcia (ESAMUR) de la solicitud**

efectuada por el reclamante, al considerar que debe ser esta la que conceda el acceso a la información solicitada.

2. El requerimiento efectuado fue contestado por la interpelada en fecha 23 de diciembre de 2021 indicando que "ni ESAMUR ni la mercantil DESALADORA DE ESCOMBRERAS, S.A. han sido promotoras de dicha actuación" a la que se refiere la información solicitada, no pudiendo facilitarla.
3. Publicación en el BOE de la Resolución de la Autoridad Portuaria de Cartagena por la que se hace público el otorgamiento de concesión administrativa a la mercantil "Hydro Management, S.L.", con destino a "Toma de Agua de Mar para la Desaladora de Escombreras" (BOE de 28 de enero de 2017) .
4. El Anuncio de la Autoridad Portuaria de Cartagena por la que se somete a información pública la solicitud de concesión administrativa para la ocupación de dominio público portuario con destino a la ejecución del proyecto "Conducción submarina de la toma de agua de la desaladora de Escombreras Cartagena. Murcia".

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

El artículo 38.4.b) de la LTPC establece que es función atribuida a este Consejo el "conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información". Visto que las entidades reclamadas son ESAMUR-CONSEJERÍA DE AGUA,

AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE, y en conjunto LA CARM, este Consejo resulta competente a la luz del artículo 5.1 de la LTPC.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

Aquí la posición del CTRM es clara, en el mismo sentido que el CTBG estableció en su Criterio Interpretativo 1/2016, de 17 de febrero, que expresamente declara compartir, en un criterio ya avalado judicialmente, que la reclamación frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo. Por lo que en el caso que nos ocupa la reclamación ha de ser admitida.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirla a quien haya

presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como sucede en esta reclamación.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

- b) Carecer de legitimación el recurrente.

- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información solicitada, consistente en el acceso electrónico a **“todos los expedientes relacionados con el proceso de autorización para la construcción y explotación del segundo tubo de captación de aguas de mar para la desaladora de Escombreras, así como a los documentos de seguimiento y control medioambiental que hubieran podido ser necesarios para su construcción y explotación”**, constituye información pública en los términos del artículo 13 de la LTAIBG, es decir se puede encuadrar en “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de

aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

SEXTO.- SOBRE EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

Se han incorporado a este expediente administrativo, a través de la Administración reclamada, alegaciones de ESAMUR, por las que se indica que no se dispone de la información solicitada. Esta circunstancia solo podría llevar a desestimar la reclamación interpuesta por el interesado contra la desestimación presunta de su solicitud de acceso a la información pública, si este Consejo pudiera apreciar validamente la causa de inadmisión a la que se refiere el art. 18.1.d) de la LTAIBG.

Si bien, ello no resulta posible y la reclamación debe ser estimada por los siguientes motivos:

- La gestión de esta desaladora corresponde a DESALADORA DE ESCOMBRERAS, S.A.U., sociedad mercantil del sector público sobre la que ejerce el control la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en concreto, a través de la **Entidad Regional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales (ESAMUR)**, la cual, a su vez, constituye una Empresa Pública Regional creada por la Ley 3/2000, de 12 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales e Implantación del Canon de Saneamiento.

-DESALADORA DE ESCOMBRERAS, S.A.U. (DESAU) es una Sociedad Anónima Unipersonal íntegramente participada por capital público, cuyo objeto social consiste en “la desalación de agua de mar y la explotación de recursos acuíferos, cualquiera que sea su naturaleza, la distribución y venta de agua, el alquiler, gestión, mantenimiento y explotación de instalaciones de tratamiento de agua, la gestión de sistemas de distribución y abastecimiento de agua y de ciclos integrales de agua y la depuración de aguas residuales y la gestión y tratamientos medioambientales en general, así como la realización de cuantas actividades sean precisas para la promoción y ejecución de obras, infraestructuras e instalaciones de producción de agua potable procedente de la desalación de aguas de mar, su embalse y conducción por una o varias

redes de arterias o tuberías primarias, y su tratamiento, depósito y explotación, con el fin de suministrar el agua potabilizada a las redes municipales del abastecimiento urbano; así como cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto social y, entre éstas, la realización de todo tipo de estudios e informes sobre la desalación de agua marina para la producción de agua potable. La Sociedad podrá desarrollar el objeto social mediante la titularidad de acciones y/o acciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo”.

De la descripción de su objeto social entendemos que DESAU debe estar en posesión, al menos, de parte de la información pública solicitada.

Aunque no forma parte de este expediente, pero al ser un expediente de igual tipo que el solicitado, indicar que en la Resolución de 25 de agosto de 2023, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto "Nueva desaladora de agua de mar a construir en la zona del Valle de Escombreras"(BOE 7 de septiembr de 2023) se señala:

“En el interior de la planta desaladora, se proyectan diferentes naves, tales como el depósito de llegada, la sección de pretratamientos, la nave de ósmosis, un edificio eléctrico y subestación de formación, y dos zonas ajardinadas.

La solución definitiva elegida por el promotor para proveer de agua bruta a la planta desaladora es la utilización de las infraestructuras de toma de agua de mar existentes en la factoría de Enagas. La nueva toma de agua se hace, por tanto, desde tierra, en el interior de las instalaciones de bombeo existentes en la citada factoría. La nueva conducción de toma presenta un diámetro de 1.100 mm, está construida en plástico reforzado con fibra de vidrio (PRFV) y desde el punto de entronque en la factoría de Enagas hasta la nueva desaladora proyectada presenta una longitud de 2.804 m.

Asimismo, la solución elegida para el vertido de salmuera resultante del proceso de ósmosis inversa es una conducción que comienza en una arqueta situada en el exterior de

*la nave de ósmosis, y que llegará **hasta el punto de entronque con el colector de salmuera de la desaladora Hydro Management, SL, ya ejecutado y operativo**. Por tanto, todas las obras nuevas se realizan en tierra y se aprovecha la infraestructura de vertido de la desaladora existente. La conducción se construye en PRFV con un diámetro de 800 mm y presenta una longitud de 2.130 m desde la nueva desaladora proyectada hasta el entronque con la conducción de la desaladora actual. A partir de este punto de entronque el vertido discurre mediante una perforación dirigida ya existente hasta su salida al mar. La capacidad de vertido de salmuera correspondiente a la nueva desaladora será de 88.000 m³/día. Todo ello sin perjuicio de la necesidad de solicitar una nueva autorización de vertido o de modificar la ya existente para la desaladora en funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y en el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.*

Inicialmente, las soluciones proyectadas para la toma de agua de mar y para el vertido de la salmuera estaban planteadas desde el mar, ocupando el Dominio Público Marítimo-Terrestre (DPMT). En ambos casos, estaba prevista la realización de conducciones submarinas, en el caso del vertido de salmuera, mediante una perforación dirigida. Asimismo, estaba prevista la construcción de un cajón de toma junto al de la desaladora existente donde alojar las bombas necesarias para el transporte del agua hasta la desaladora.

La solución definitiva trae causa de la modificación planteada durante la tramitación por el promotor, atendiendo al principio de menor ocupación posible del DPMT y a las cuestiones planteadas en el informe de la Dirección General de la Costa y del Mar del MITECO. De esta forma se evitan los efectos indeseados sobre el medio marino derivados de la construcción de las conducciones. Por tanto, la diferencia principal entre la solución

definitiva, en tierra, y la original, en medio marino, es que ambas conducciones de toma y de vertido tienen una menor longitud y discurren en toda su longitud en tierra.”

(...)

“La Dirección General de Medio Ambiente de la Región de Murcia cita legislación y normativa que es de aplicación al proyecto, en especial en materia de vertidos, que debe ser tomada en cuenta.

Paisaje. El estudio de paisaje incluido en la documentación aportada considera las posibles afecciones del proyecto durante la fase de construcción debido a modificaciones fisiográficas, eliminación de las formas y vegetación existentes, reintroducción de vegetación o modificaciones acústicas. Se proponen medidas como el apantallamiento con vegetación natural similar a la existente en la unidad de paisaje Cabezo, con la plantación de un total de ochenta y dos individuos de cornical y sesenta y un individuos de palmito. Asimismo, limitar la velocidad de los camiones de obra a 20 km/h por los caminos de tierra, para evitar la emisión de polvo.

Durante la fase de explotación del proyecto, las principales afecciones sobre el paisaje son las relativas a la introducción de nuevas formas en el entorno y las modificaciones cromáticas. Por ello, se utilizarán tonos neutros en todos los elementos de la planta desaladora, medida especialmente importante en aquellas naves que presentan una mayor visibilidad como la nave de remineralización, el depósito de agua tratada, la nave para el filtrado de arena o antracita, o la nave de ultrafiltración.

La Subdirección General de Territorio y Arquitectura de la Dirección General de Territorio y Arquitectura de la Región de Murcia, indica que el estudio de paisaje presentado se considera suficiente en cuanto al análisis del paisaje y la valoración del impacto de la actuación, proponiendo medidas correctoras tales como el pintado de las fachadas de las naves proyectadas en colores neutros y la plantación de una pantalla vegetal natural de

cornical y palmito en el perímetro de la instalación, indicando que estas medidas se deberán incorporar en el proyecto a desarrollar con anterioridad a su aprobación. La mencionada Subdirección General concluye que, desde las competencias en ordenación del territorio, no existen objeciones a la ejecución del proyecto.

Patrimonio cultural, medio socioeconómico y bienes de dominio público. El documento ambiental indica que debido a la distancia a la que se encuentran tanto los bienes de interés cultural, como los montes públicos y las vías pecuarias, no se espera afección a los mismos por parte del proyecto en sus distintas fases. El medio socioeconómico durante las obras se verá favorecido de forma temporal al fomentarse el sector de la construcción y servicios, mientras que durante la fase de funcionamiento del proyecto se favorecerá la actividad empresarial del entorno con un previsible crecimiento del empleo.

El Servicio de Ordenación del Territorio de la Dirección General de Territorio y Arquitectura de la Región de Murcia informa que la parcela seleccionada para el proyecto es atravesada en su zona norte por la vía pecuaria Colada de Quitapellejos, y corresponde a la Dirección General de Medio Natural de la Región de Murcia la gestión de las competencias en esta materia. El promotor responde que, si bien la parcela donde se proyecta la planta desaladora se encuentra afectada por el ancho legal de la vía pecuaria Colada de Quitapellejos (de 33,43 m desde el eje), ninguna de sus edificaciones ni elementos estructurales principales se encuentran afectados por la misma. Por ello, el futuro proyecto constructivo considerará los retranqueos que sean necesarios para no interferir con la funcionalidad de la vía pecuaria, y por ello se estará a lo que disponga la Dirección General de Medio Natural de la Región de Murcia.

El Servicio de Patrimonio Histórico de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Región de Murcia informa que, en la zona de directa ubicación de la planta desadora, no existen catalogados bienes de interés arqueológico, paleontológico, etnográfico o histórico. No obstante, el proyecto afecta al área de protección del yacimiento Cerro de la

Campana (Cartagena), y se localiza cerca de algunos de los yacimientos subacuáticos registrados en la zona, como Bajo de las Losas o Trincabotijas. Por tanto, resulta necesario redactar un Estudio de Impacto sobre el Patrimonio Cultural que incorpore los resultados de una prospección previa y exhaustiva del área afectada por el proyecto de referencia. Asimismo, se deberá analizar de manera específica las posibles repercusiones sobre el yacimiento del Cerro de la Campana y las eventuales medidas de corrección compatibles con los criterios de protección de este yacimiento.

Con posterioridad, el Servicio de Patrimonio Histórico de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Región de Murcia, informa que recibida la memoria sobre la prospección arqueológica preventiva centrada en el proyecto, la Dirección General de Patrimonio Cultural ha emitido una resolución, con fecha de 16 de mayo de 2023, que resuelve autorizar, desde el punto de vista arqueológico el proyecto, una vez examinados los resultados de la intervención realizada y comprobado que no existen inconvenientes desde la perspectiva del patrimonio cultural. Durante la ejecución de las obras, el yacimiento arqueológico del Cerro de la Campana deberá ser señalado en los planos de obra y sobre el terreno para evitar daños accidentales o involuntarios, el paso de maquinaria, acopios provisionales, o cualquier otra acción que pueda poner en riesgo la conservación de este yacimiento. Asimismo, si durante las obras apareciesen elementos arquitectónicos, arqueológicos o paleontológicos en los que se presuma algún valor, se dará inmediata cuenta a la Dirección General de Patrimonio Cultural, para que ésta pueda ordenar lo pertinente relativo a su conservación o traslado, cuidando entretanto, que los mismos no sufran deterioro y permitiendo el acceso a las obras a técnico debidamente autorizado. En cualquier caso, los objetos arqueológicos que se pudieran hallar quedarán sometidos al régimen que señalan los artículos 54.3 y 58 de la Ley 4/2007, de 16 de marzo de Patrimonio Cultural de la Región de Murcia. La autorización va vinculada al cumplimiento del ordenamiento urbanístico vigente, y al derivado de la aplicación de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Región de Murcia.”

Es evidente que la administración reclamada (CARM en su conjunto) debe tener la documentación solicitada, ya que la nueva desaladora utilizará las conducciones para el vertido de la salmuera construidas por Hydro Management, la empresa del grupo ACS que tiene arrendada la explotación a la Comunidad Autónoma de la primera desaladora.

*Además de las sociedades de ACS promotoras de esta infraestructura, que siguen teniendo la participación mayoritaria en Hydro Management, entre los accionistas de la desaladora **hay varios socios murcianos, de los que había partido inicialmente la idea de construirla para abastecer a las empresas instaladas en el Valle de Escombreras.***

La sociedad Hydro Management es propietaria del 80% de las acciones de la desaladora de Escombreras, que pasarán a ser propiedad de la Comunidad dentro de doce años, cuando venza el plazo de 25 años previsto en el contrato firmado entre la Comunidad y ACS en 2006.

Respecto a la desaladora de Escombreras el contrato suscrito en 2006 obliga al Ejecutivo a pagar una cantidad anual que va subiendo de año en año hasta 2034. La factura del alquiler contemplada en el presupuesto de 2022 asciende a 27,4 millones con IVA.

De igual forma que para esta segunda desaladora para la primera (objeto de la reclamación de información pública) las distintas Direcciones Generales de la CARM debieron emitir los informes preceptivos.

SÉPTIMO.- RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN RECLAMADA

- El art. 18.1.d) de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de dicho precepto, exige que el órgano que acuerde la inadmisión por este motivo deberá indicar en su resolución “el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud” y si la entidad reclamada consideraba que el órgano competente era la Autoridad Portuaria de Cartagena, debería haber procedido a remitir la solicitud a la misma.

En este sentido, el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno ha señalado la procedencia de la aplicación del artículo 18.1.d) de la LTAIBG “cuando el órgano al que se dirige la solicitud, además de no disponer de la información, desconoce el órgano que puede disponer de ella” (Resolución 315/2016, de 6 de octubre), pues ante “las solicitudes indebidamente recibidas por un organismo cuando es competencia de otro deben ser redirigidas por aquél a éste” (Resolución 236/2016, de 29 de agosto).

Así las cosas, cuando la entidad reclamada conozca quien dispone de la información será de aplicación el art. 19.1 de la LTAIBG, por el que se indica que "si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante".

Pero de acuerdo al fundamento anterior, y a la vista de las competencias de explotación de la Desaladora de Escombreras antes mencionadas, ESAMUR, DESAU, la CONSEJERÍA RECLAMADA y las CONSEJERÍAS COMPETENTES deberían haber dictado resolución motivada, dando acceso a la información de que dispongan cada una de ellas y a la vista de la nueva petición de la nueva desaladora en el expediente solicitado deben constar infomes, al menos de:

- 1. La Dirección General de Medio Ambiente de la Región de Murcia,*
- 2. La Dirección General de Territorio y Arquitectura de la Región de Murcia,*
- 3. La Dirección General de Medio Natural de la Región de Murcia*
- 4. El Servicio de Patrimonio Histórico de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Región de Murcia.*

- Por último, cabe poner de manifiesto que el artículo 18.1 de la LTAIBG exige que la inadmisión se efectúe por resolución debidamente motivada.

Por consiguiente, como establece el Consejo de Transparencia, Acceso a la información y Buen Gobierno de Valencia en sus Resoluciones 19 y 21/2017, de 10 de marzo, “lo que puede llevar a la inadmisión de una solicitud de información no puede en modo presumirse, sino que habrá de

ser puntualmente concretado bajo los requisitos exigibles a la restricción de un derecho constitucional”. Misma línea en la que se pronuncia el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno en sus Resoluciones 273/2015, de 10 de noviembre , 406/2015, de 25 de enero de 2016 y 105/2016, de 15 de junio. Así, el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno determina que las razones que conduzcan a la inadmisión han de explicitarse en términos que permitan, en su caso, al órgano de control disponer de “los elementos de juicio necesarios”, porque, a falta de ellos, es “necesario amparar el derecho de acceso garantizado”.

A lo anterior se une que la motivación de las causas de inadmisión debe efectuarse en “la resolución inicial de la solicitud”, y no en el escrito de alegaciones ante el propio Consejo una vez que se produce la reclamación (vid. Resolución 235/2016, de 26 de agosto del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno; y Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 6, confirmada en apelación por la Sentencia de la Audiencia Nacional n 432/2016, de 7 de noviembre).

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a los hechos y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN TRAMITADA CON LA REFERENCIA R-003-2022, presentada por D. [REDACTED] de fecha 3 de enero de 2022, frente a ESAMUR-CONSEJERÍA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE-Y CARM(TODAS LAS CONSEJERÍAS QUE HAYAN EMITIDO INFORME), debiendo las reclamadas dictar resolución motivada, facilitando cada una de ellas la información pública de la que dispongan.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo.

Firmado: Carlos Abad Galán



(Documento firmado digitalmente)